

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0152-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2.- Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Beatriz Rojas Martínez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	03 de octubre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de septiembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Radio y Televisión, con opinión de Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Agregar a las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el vigilar que la programación de contenidos se ajuste a los principios y valores relacionados con la equidad de género, con el propósito de erradicar los prejuicios de género, fomentando la igualdad y el pleno respeto de la dignidad de todas las personas en los medios de comunicación. Fomentar la erradicación de estereotipos de género y cualquier forma de publicidad que promueva la discriminación.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

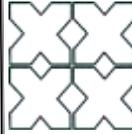
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar en el texto legal propuesto el título al artículo 226 que se menciona, ya que, no coincide con el artículo de instrucción, respecto al artículo 216.

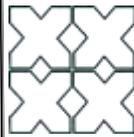
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p> <p>Artículo 15. ...</p> <p>I. a la LX. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>LXI. a la LXIII. ...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.</p> <p>ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo 223 y se adicionan las fracciones LX Bis del artículo 15, IV del artículo 216 y XI del artículo 217, así como un segundo párrafo al artículo 245 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al instituto</p> <p>I. a LX. ...</p> <p>LX Bis. Vigilar que la programación de contenidos se ajuste a los principios y valores enunciados en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución, relacionados con la equidad de género, con el propósito de erradicar los prejuicios de género, fomentando la igualdad y el pleno respeto de la dignidad de todas las personas en los medios de comunicación.</p>



Artículo 216. Corresponde al Instituto:

I. a la III. ...

IV. *[Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refiere la fracción III, previo apercibimiento, y]*

Fracción reformada DOF 31-10-2017

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 30-08-2022 y publicada DOF 16-12-2022

V. ...

...

Artículo 217....

I. a la **IX.** ...

X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, y

No tiene correlativo

XI. ...

Artículo 226. Corresponde al instituto

I. a III. ...

IV. Vigilar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución, en materia de igualdad de género, que la programación fomente la erradicación de estereotipos de género y cualquier forma de publicidad que promueva la discriminación.

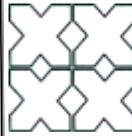
Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación

I. a IX. ...

X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución;

XI. Establecer directrices concretas para regular el contenido de la publicidad, de modo que fomente la igualdad de género entre hombres y mujeres y se suspenda y/o elimine la difusión de la que promueva estereotipos de género; y

XII. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales.



En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.

Artículo 223. ...

I. a la VI. ...

VII. La igualdad entre mujeres y hombres;

VIII. a la **IX.** ...

...

Artículo 245. La publicidad no deberá *de* presentar conductas o situaciones en las que la falta de un producto o servicio sea motivo de discriminación de cualquier índole.

No tiene correlativo

Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar

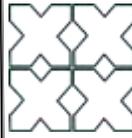
I. a VI. ...

VII. La igualdad entre mujeres y hombres **y la eliminación de estereotipos de género;**

VIII. a IX. ...

Artículo 245. La publicidad no deberá presentar conductas o situaciones en las que la falta de un producto o servicio sea motivo de discriminación de cualquier índole.

Quedará prohibida la inclusión de contenido que discrimine por razones de género o que promueva situaciones o comportamientos que refuercen estereotipos de género ante el público. La publicidad no podrá incluir contenido sexista, degradante o peyorativo sobre la mujer.



TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Irais Soto Glez.